

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

Lcdo. Carlos J. López Feliciano
Superintendente



DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
G. P. O. BOX 1016
SAN JUAN, PUERTO RICO 00916-0106
TELEFONO 793-1234

Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos para
la Concesión de Licencias para
Miembros de la Fuerza y
Empleados Civiles

Licencias para Miembros de la
Fuerza y Empleados Civiles,
Normas y Procedimientos para
la Concesión de

ORDEN GENERAL
NUM. 86-1

A : Todo el Personal

ASUNTO : NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA
LA CONCESION DE LICENCIAS PARA
MIEMBROS DE LA FUERZA Y
EMPLEADOS CIVILES

I. Propósito

El propósito de esta Orden es establecer las normas y procedimientos que regirán la concesión de los distintos tipos de licencias que se otorgan a los Miembros de la Fuerza y Empleados Civiles.

II. Esta Orden consta de las siguientes partes:

- A. Base Legal
- B. Definiciones
- C. Licencia de Vacaciones
- D. Licencia Compensatoria



- E. Licencia por Enfermedad
- F. Licencia Militar
- G. Licencia para Fines Judiciales
- H. Licencia de Maternidad
- I. Licencia para Estudios o Adiestramiento
- J. Licencia Especial con Paga
- K. Licencia sin Paga
- L. Disposiciones Generales
- M. Fecha de Efectividad

III. Base Legal

- A. Esta Orden se promulga en virtud de la facultad que le confiere la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974 y su Reglamento al Superintendente para la administración, supervisión y dirección inmediata de la Organización, en armonía con la Ley Núm. 5 del 15 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

IV. Licencia de Vacaciones

- A. La licencia de vacaciones comprende el período de tiempo que se autoriza al empleado a ausentarse de su trabajo, con paga, con el propósito de ofrecerle la oportunidad de reponerse del cansancio físico y mental que le causa el desempeño de sus funciones.
- B. Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial devengarán licencia de vacaciones en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.
- C. Se evitará la acumulación excesiva de licencia por vacaciones ya que, a tono con la reglamentación vigente, los empleados podrán acumular licencia de vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural.
- D. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones acumulada por un período de treinta (30) días laborables durante cada año natural, de los cuales no menos de quince (15) días deberán ser consecutivos.

- E. Toda unidad de trabajo, preparará un plan de vacaciones, por año natural, en coordinación con los respectivos supervisores y los empleados, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio. Dicho plan se establecerá con la antelación necesaria para que sea efectivo el primero de enero de cada año. Será responsabilidad de los directores de unidades dar cumplimiento al referido plan. Sólo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio.
- F. Los empleados que no puedan disfrutar la licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio, estarán exceptuados de la disposición contenida en la Parte IV, Inciso "c" precedente. Se tomarán las medidas para que el empleado disfrute, de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural.
- G. Los supervisores serán responsables de notificar al Negociado de Personal al 31 de diciembre de cada año sobre aquel personal que no pudo disfrutar de su licencia regular anual por necesidades del servicio. En este caso, para autorizar el disfrute de ese exceso de licencia, el empleado debe haber recibido una comunicación del Superintendente autorizando la transferencia del tiempo no disfrutado. El personal que esté en uso de otro tipo de licencia se excluye de esta disposición. De no recibirse la autorización correspondiente se entiende que no deben transferirse los días.
- H. Por exceso de licencia se entenderá la cantidad de días adicionales a sesenta (60), máximo de días acumulados por ley.
- I. Para los efectos del cómputo de licencia por vacaciones, los días sábado, domingo y feriados no se considerarán como días laborables.
- J. Todo empleado deberá llenar y someter para la aprobación de su supervisor inmediato, la correspondiente solicitud de licencia. Los empleados civiles utilizarán el Formulario OCAP-13 y los miembros de la Fuerza el PPR-153 (SA-118). Las solicitudes de licencia deberán estar en la División de Licencias del Negociado de Personal quince (15) días antes de irse la persona de vacaciones.
- K. Las licencias de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables hasta un máximo de sesenta (60) días en cualquier año natural, será autorizada únicamente por el Superintendente de la Policía. Los Comandantes de Area, Distritos, Precintos y Directores de Oficina y División podrán conceder licencia por vacaciones hasta un máximo de treinta (30) días laborables anualmente.

- L. Un empleado que se enferme mientras está disfrutando sus vacaciones regulares, deberá presentar un certificado médico donde se diagnostique la enfermedad. A la presentación del certificado se interrumpirá las vacaciones regulares y comenzará a hacer uso de licencia por enfermedad. Tan pronto la persona se haya recuperado de su enfermedad, deberá presentar un certificado médico donde así se haga constar. A partir de este momento se interrumpirá la licencia por enfermedad y se reiniciará el disfrute de la licencia regular.

V. Licencia por Enfermedad

- A. Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 1/2) por mes de servicio. Los empleados a jornada parcial devengarán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regulares.
- B. Toda ausencia de los miembros de la Fuerza por motivo de enfermedad, se informará mediante la complementación del formulario PPR-153 (SA-118); se marcará el encasillado de Licencia por Enfermedad y se enviará al Negociado de Personal. Para los empleados civiles se usará el OCAP-13 e igualmente se marcará el encasillado de Licencia por Enfermedad.
- C. Cuando un empleado civil o miembro de la Fuerza se ausente del trabajo por enfermedad, el Director de la Unidad de trabajo correspondiente podrá exigirle un certificado médico expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina, acreditativo de que éste estaba realmente incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Además del certificado médico, podrá corroborar la inhabilidad del empleado para asistir al trabajo por razones de enfermedad, por cualesquiera otros medios apropiados. En el uso de su discreción el supervisor tomará en consideración la actitud del empleado hacia el trabajo, así como sus hábitos de asistencia. No obstante lo anterior, todo período de ausencia por enfermedad por un término de tres o más días consecutivos requerirá la presentación de un certificado médico. Una vez requerido el certificado médico, el empleado tendrá hasta un máximo de cinco (5) días laborables para entregarlo a su supervisor.
- D. La División de Licencias del Negociado de Personal, aceptará el certificado médico en cuestión, siempre y cuando figure en el documento expedido, el nombre, dirección, número de licencia y firma del médico en original. Figurará además, el diagnóstico determinado. Este documento, con la información aquí requerida, sustituirá el formulario PPR-452. No obstante, el Superintendente se reservará el derecho a solicitar que el empleado sea examinado por el Médico de la Policía cuando así lo crea necesario.

- E. En caso que el empleado no tenga licencia por enfermedad acumulada, se le podrá anticipar hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables, si el empleado regular hubiere prestado servicios al Gobierno por un período no menor de un año, y existe razonable certeza de que se reintegrará al servicio. Este tipo de licencia anticipada por enfermedad solamente la otorgará y certificará los Directores de Negociado y Comandantes de Area.
- F. Cualquier empleado a quien se le hubiere anticipado licencia por enfermedad y se separare voluntaria o involuntariamente del servicio antes de haber cumplido con el período necesario para acumular la totalidad de la licencia que le fue anticipada, estará obligado a reembolsar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier suma de dinero que quedare al descubierto y que no haya sido pagada por concepto de dicha licencia.
- G. En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia por enfermedad, los empleados podrán hacer uso de la licencia de vacaciones que tuvieran acumulada, previa autorización del supervisor inmediato. Si el empleado agotare ambas licencias y aún continúa enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo, previa autorización del Superintendente.

VI. Licencia Militar

- A. De conformidad con lo establecido en la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969 y otros estatutos federales al efecto, se concederá licencia militar con paga, hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural, a los empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados, en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Cuando dicho servicio, fuere en exceso de treinta (30) días, el empleado podrá completar el período de entrenamiento anual o en escuela militar con cargo a la licencia de vacaciones acumuladas a que tenga derecho y de no tener crédito de licencia a su favor, se le concederá licencia sin sueldo.
- C. Toda solicitud de licencia militar se gestionará mediante la complementación del formulario PPR-158 (SA-118) "Solicitud de Licencia", siguiendo los procedimientos establecidos anteriormente en esta Orden General. La solicitud de licencia militar deberá complementarse quince (15) días antes de la fecha en que ha sido notificado para asistir a ejercicios militares.
- D. Toda solicitud de licencia militar vendrá acompañada de la correspondiente orden emitida por el organismo militar competente.

- E. Se concederá licencia militar con paga, en los casos de empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal cuando la seguridad pública así lo requiera o en situaciones de desastre causados por la naturaleza o cualquier otra situación de emergencia, conforme a las disposiciones del Código Militar (Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969) por el período autorizado.
- F. Se le concederá licencia militar sin paga a cualquier empleado que ingrese al servicio militar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley de Servicio Selectivo Federal, por el período de tiempo que comprenda el juramento inicial de la División del Ejército de los Estados Unidos de América a la cual ingrese hasta un máximo de cuatro (4) años. Si el empleado extendiere voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar el período de servicio que juramentó inicialmente, por un período en exceso de cuatro (4) años, se entenderá que renuncia a su derecho a continuar disfrutando de esta licencia, excepto que la rama del Ejército a la cual pertenece requiera sus servicios. En este caso se le concederá hasta un máximo de cinco (5) años.
- G. Al solicitar una licencia militar, el empleado someterá conjuntamente con el formulario PPR-153, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por la Policía.
- H. Cada unidad de trabajo llevará constancia, en el formulario PPR-153 "Licencia Militar Otorgada a Empleados de la Policía de Puerto Rico", la licencia militar otorgada, durante el año en curso, por concepto de ejercicios mensuales, campamentos, escuelas y otros, ordenados mediante presentación de evidencia del Oficial Comandante.

VII. Licencia para Fines Judiciales

- A. Cuando un empleado fuere citado oficialmente para comparecer ante cualquier tribunal de justicia, fiscalía, organismo administrativo o agencia gubernamental, tendrá derecho a disfrutar de licencia con paga por el tiempo que estuviere ausente de su trabajo por motivo de tales citaciones, siempre y cuando comparezca en representación del Estado.
- B. Cuando un empleado fuere citado para comparecer como acusado o como parte interesada ante dichos organismos, no se le concederá este tipo de licencia. Se entenderá como parte interesada, aquella situación donde el empleado comparece en la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal, tales como demandado o demandante en una acción civil administrativa.

- C. El tiempo que usare un empleado en los casos especificados en el Inciso B, se cargará a su licencia de vacaciones y de no tener licencia acumulada, se le concederá licencia sin sueldo por el período utilizado para tales fines.
- D. Se concederá licencia con paga a un empleado, cuando fuera citado para servir como testigo en beneficio del Gobierno, en capacidad no oficial, en cualquier acción que el Gobierno sea parte y el empleado no tenga interés personal en la acción correspondiente.
- E. Se concederá licencia con paga, cuando el empleado comparezca como demandado en su carácter oficial.

VIII. Servicios de Jurado

- A. Se concederá licencia con paga, a todo empleado que se le requiera servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo que preste dichas funciones.
- B. En los casos que las funciones del empleado sean de carácter esencial para el desarrollo y funcionamiento de la unidad de trabajo, se gestionará, del tribunal correspondiente, que el empleado sea excusado de prestar servicios.
- C. En caso que el empleado, estando de servicio como jurado, fuere excusado por el tribunal durante uno o varias días, éste deberá reintegrarse a su trabajo. Se exime de esta disposición al empleado que resultare con agotamiento o cansancio, como consecuencia de sus servicios como jurado, por haber tenido sesiones de larga duración o nocturnas, en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a la licencia de vacaciones acumulada por él. En caso que no tenga licencia de vacaciones acumulada se le concederá licencia sin sueldo.
- D. El empleado en licencia judicial no tendrá que reembolsar a la Policía de Puerto Rico suma de dinero alguna recibida por servicios de jurado o testigo, ni se le reducirá su pago por dicho concepto.

IX. Licencia de Maternidad

- A. Toda empleada en estado grávido, tendrá derecho a un período de descanso de cuatro semanas antes del alumbramiento y cuatro semanas después.
- B. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso "post Partum" a que tiene derecho. En estos casos la empleada someterá a la Agencia una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una semana antes del alumbramiento.
- C. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro

(4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar éste, la empleada podrá extender el descanso "post Partum" por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal.

- D. La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar el período de descanso "post partum", siempre y cuando presente certificación médica acreditativa a la Agencia de que está en condiciones de ejercer sus funciones. Cuando así suceda, el Director de la unidad afectada lo notificará, mediante memorando, al Director del Negociado de Personal, quien luego de evaluar el caso autorizará la incorporación al servicio de la empleada solicitante.
- E. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se le extienda el período de descanso prenatal, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso "post partum", a partir de la fecha de alumbramiento.
- F. En caso de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de las ocho (8) semanas de licencia de maternidad, a partir de la fecha del parto prematuro.
- G. A la empleada que sufra un aborto se le otorgarán los mismos beneficios que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo con el dictamen y certificación del médico que la atiende durante el parto.
- H. En caso que a la empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto (post partum) que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período de descanso "post partum", se le concederá licencia por enfermedad. En estos casos, se requerirá certificación médica indicativa de la condición de la empleada y del tiempo que se estima que durará dicha condición. De no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia de vacaciones. En caso que no tenga acumulada licencia por enfermedad o vacaciones, se le concederá licencia sin sueldo, previa autorización del Superintendente.
- I. La empleada acumulará licencia de vacaciones y licencia por enfermedad, durante el disfrute de su licencia de maternidad. El crédito por la licencia acumulada se hará efectivo cuando ésta regrese a su trabajo.
- J. La empleada embarazada notificará con anticipación sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.

K. La empleada que esté disfrutando cualquier clase de licencia sin sueldo no tendrá derecho a licencia por maternidad.

X. Licencia para Estudios o Adiestramiento

- A. Se concederá licencia para estudios a empleados con "status" regular. No obstante, aquellos empleados con "status" probatorio o transitorio se le concederá esta licencia, siempre y cuando haya dificultad de reclutamiento y sea necesario que el empleado complete el requisito para obtener una licencia profesional u ocupacional para ocupar un puesto con carácter regular. Los empleados a quienes se les otorgue licencias para estudios deberán estar rindiendo servicios satisfactorios en el momento de concederse la licencia.
- B. Las licencias para estudios o adiestramiento, solamente se considerarán para estudios en instituciones oficialmente reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Los empleados a quienes se le conceda licencia para estudios formalizarán un contrato mediante el cual se comprometen a servir por el doble del tiempo concedido de estudio, con la Policía de Puerto Rico.
- D. Los miembros de la Fuerza que disfruten de licencia para estudio, al terminar la misma deberán servir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un período igual que se prolongó dicha licencia, si no recibió paga durante la misma. En el caso de aquellos que recibieron paga, deberán servir por el período igual al doble de dicha licencia.
- E. Cada empleado a quien se le conceda licencia para estudios, someterá al Negociado de Personal evidencia de su aprovechamiento académico al final de cada período lectivo.
- F. El Superintendente podrá requerir de la universidad o institución correspondiente, informes periódicos sobre el programa de estudios, notas, conducta, asistencia y cualquier otra información que estime conveniente con relación a los becarios o los empleados con licencia para estudios.
- G. La Ley 381 de mayo de 1974, dispone la concesión de licencia sin sueldo para proseguir estudios a los veteranos que estén sirviendo en cualquier puesto en el Gobierno de Puerto Rico, y su reposición, una vez terminados dichos estudios. Únicamente aquellos que sean empleados con status regular tendrán derecho a este tipo de licencia.
- H. El Superintendente podrá conceder licencia para estudiar, por fracciones de días, a los empleados para cursar estudios en instituciones de enseñanza superior reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El tiempo será cargado a la licencia por vacaciones que el empleado tenga acumulada o mediante un arreglo administrativo que permita al empleado

reponer en servicio, hora por hora, la fracción de tiempo usada para fines de estudio.

- I. Conforme se dispone en el Inciso 4 de la Sección 10.5 del Reglamento de Personal - Areas Esenciales al Principio de Mérito - cuando a un empleado se le autorice un adiestramiento de corta duración se le concederá licencia con sueldo.

XI. Licencias Especiales con Paga

Los empleados tendrán derecho a licencia con paga en las situaciones que se enumeran a continuación:

- A. Licencia con paga para participar en actividades en donde se ostente la representación oficial del país.
 1. Se concederá licencia con paga en aquellos casos en que un empleado ostente la representación oficial del país, tales como: en olimpiadas, convenciones, certámenes u otras actividades similares, por el período que comprenda dicha representación, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad. Se requerirá evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado, conjuntamente con su solicitud de este tipo de licencia. En todo caso esta licencia deberá ser aprobada previamente por el Superintendente.
- B. Licencia con paga por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre.
 1. Se concederá licencia con paga por el tiempo en que un empleado civil preste servicios voluntarios a los Cuerpos de Defensa Civil en casos de desastre, o por razones de adiestramientos cortos que se le han requerido oficialmente, cuando éstos sean miembros de la Defensa Civil. Por casos de desastre se entenderá situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Defensa Civil.
 2. Para disfrutar dicha licencia el empleado deberá someter a la Policía de Puerto Rico lo siguiente:
 - a. Evidencia oficial de que pertenece a los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil. Posterior a la prestación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la Defensa Civil, acreditativa de los servicios prestados y el período de tiempo por el cual prestó los mismos.
 - b. En caso que el empleado no pertenezca a la Defensa Civil, pero por razón de la emergencia se integra con la Defensa Civil en la prestación de servicios de emergencia, deberá someter certificación de la Defensa Civil acreditativa de los servicios prestados y el período de tiempo por el cual sirvió.

C. Licencia para tomar exámenes y entrevistas de empleo

1. Se concederá licencia con paga a cualquier empleado que lo solicite por el tiempo que le requiera el tomar exámenes o asistir a determinada entrevista en que ha sido citado oficialmente en relación con una oportunidad de empleo en el servicio público. El empleado deberá presentar a la agencia evidencia de la notificación oficial a tales efectos.

* D. Licencia para cumplir con exigencias de entrenamiento y competencias

1. Se concederá licencia con paga a atletas, técnicos y dirigentes deportivos, a base de tiempo libre suficiente durante el horario regular de sus labores, para cumplir con sus exigencias de entrenamiento y competencias.
2. La agencia deberá requerir evidencia oficial al Comité Olímpico de Puerto Rico de lo siguiente:
 - a. De la representación que ostenta el empleado
 - b. De la necesidad o conveniencia de esta licencia
 - c. Del máximo de tiempo necesario para que el empleado aproveche adecuadamente las facilidades del Albergue Olímpico de Puerto Rico.
3. El Superintendente o su representante autorizado velará porque al concederse este tipo de licencia al funcionario o empleado que lo solicite, no se afecte el servicio.

XII. Licencia Sin Paga

A. Además de las licencias sin paga provistas en esta Orden General, se concederán las siguientes:

1. Para prestar servicios en otra agencia del Gobierno o entidad privada, de determinarse que la experiencia que derive el empleado le resolverá una necesidad comprobada de adiestramiento a la agencia o al servicio público.
2. Para prestar servicios con carácter transitorio, conforme se dispone en el último párrafo de la Sección 7.10 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito.
3. Para proteger el "status" o los derechos a que pueda ser acreedor un empleado, en casos de:
 - a. Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y otra entidad, y el empleado hubiera agotado su licencia por enfermedad y de vacaciones.
 - b. Haber sufrido el empleado un accidente del trabajo y estar bajo tratamiento médico con el Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y éste hubiera agotado su licencia de vacaciones y licencia por enfermedad.

* Enmienda efectiva el de agosto de 1986 .

- c. El Superintendente podrá conceder licencia sin paga a empleados con "status" regular que tengan la imperiosa necesidad de ausentarse del servicio por razones de índole personal o para seguir estudios que no sean costeados por el Gobierno. Al justipreciar los méritos de la concesión de licencia sin paga, la Autoridad Nominadora deberá asegurarse que los beneficios que obtendrá el servicio sobrepasan los perjuicios que la concesión misma confiere.

B. Duración de la licencia sin paga

La licencia sin paga se concederá por un período no mayor de un año, excepto que podrá prorrogarse a discreción del Superintendente cuando exista una expectativa razonable de que el empleado se reintegrará a su trabajo. Al ejercer su discreción, el Superintendente deberá determinar que se logre, por lo menos, uno de los siguientes propósitos:

1. Mayor capacitación del empleado, o terminación de los estudios para los cuales se concedió originalmente la licencia.
2. Protección o mejoramiento de la salud del empleado.
3. Necesidad de retener el empleado para beneficio de la Policía de Puerto Rico.
4. Ayuda para promover el desarrollo de un programa de Gobierno, cuando, estando trabajando en otra agencia o entidad, el continuar prestando servicios redundaría en beneficio del interés público.
5. Está pendiente la determinación final del Fondo del Seguro del Estado en caso de un accidente ocupacional.
6. Está pendiente la determinación final de incapacidad en cualquier acción instada por el empleado ante el Sistema de Retiro del Gobierno y otro organismo.

C. Cancelación

El Superintendente podrá cancelar una licencia sin paga en cualquier momento, de determinar que no se cumple el objetivo por el cual se concedió. En este caso deberá notificar al empleado con cinco (5) días de antelación expresándole los fundamentos de la cancelación.

D. Deber del Empleado

El empleado tiene la obligación de notificar a la Policía de Puerto Rico de cualquier cambio en la situación que motivó la concesión de su licencia sin paga o de su decisión de no regresar al trabajo al finalizar su licencia.

E. Disposiciones Especiales referentes a Licencia sin Paga

1. La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.
2. La licencia sin paga no podrá concederse por un período que exceda el término de nombramiento de un empleado.
3. En caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar al Superintendente sobre las razones por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.

XIII. Licencia Compensatoria

Todo lo relacionado con licencia compensatoria se incluirá en la Orden General que sobre Horas Extras se promulgue.

XIV. Normas y Procedimientos para la Concesión de Licencia Adicional por Días Feriados

- A. Continúa vigente la Orden General 80-12 (Rev. 1) "Normas y Procedimientos para la Concesión de Licencia Adicional por Días Feriados" del 15 de marzo de 1984.
- B. La acumulación de días feriados trabajados no da derecho a dos (2) días libres.

XV. Disposiciones Generales

- A. Los días de descanso y días feriados no se considerarán para efectos del cómputo de licencias.
- B. Los días o partes de éstos, en que el Gobernador o el Superintendente suspenda los servicios públicos, se contarán como días libres solamente para el personal que esté en servicio activo y no para el personal en disfrute de cualquier tipo de licencia, excepto cuando se disponga lo contrario mediante proclama especial del Gobernador.
- C. El Superintendente velará porque en la administración de las licencias no se utilice cualquier tipo de éstas para propósitos diferentes para los cuales fueron concedidas.
- D. Los empleados acumularán licencia por enfermedad y de vacaciones durante el tiempo que disfruten de cualquier tipo de licencia con paga, siempre y cuando se reinstalen al servicio público al finalizar el disfrute de la licencia correspondiente. El crédito de licencia, en estos casos, se efectuará cuando el empleado regrese al trabajo. Los miembros de la Fuerza que disfruten de licencia con o sin sueldo para realizar estudios no tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones o licencia por enfermedad mientras dure tal licencia (Artículo 19 de la Ley de la Policía de Puerto Rico).
- E. Se podrá imponer sanciones disciplinarias a un empleado por el uso indebido de cualesquiera de las licencias a que tiene derecho.
- F. El tiempo durante el cual un miembro de la Fuerza tenga que permanecer hospitalizado o recluso bajo tratamiento médico como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones, no será deducible de las licencias de vacaciones o enfermedad a que tenga derecho, según se dispone en esta Orden General. El miembro de la Fuerza continuará recibiendo su sueldo mensual y cualquier otro derecho ya adquirido.
- G. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los miembros de la Fuerza bajo tratamiento como consecuencia de accidentes del trabajo sean:
 - 1. Retirados del servicio con pensión o sin ella, de acuerdo

con las leyes sobre la materia vigente, si el Médico de la Policía de Puerto Rico y el Médico de la Junta de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de las correspondientes evaluaciones médicas, determinan que éstos están físicamente o mentalmente incapacitados para el servicio.

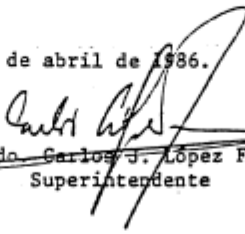
En este caso, el miembro de la Fuerza concernido, si es separado, continuará recibiendo tratamiento médico y tendrá derecho a recibir la dietas que por ese concepto le asigne el Fondo del Seguro del Estado. Si la incapacidad física o mental desapareciere, dicho miembro de la Fuerza podrá reingresar al servicio, previa capacitación del médico de la Policía.

2. Sancionados administrativamente por faltas cometidas por éstos. Aún los que sean suspendidos de empleo y sueldo, continuarán recibiendo tratamiento médico y las dietas correspondientes que le asigne el Fondo del Seguro del Estado. Los miembros de la Policía bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado, no podrán realizar labor alguna mediante paga. Solamente podrán desempeñarse en aquellos menesteres que el Fondo del Seguro del Estado les autorice como parte de la terapia y/o tratamiento.

H. Esta Orden deja sin efecto cualquier directriz o partes de la misma emitidas anteriormente, que estén en conflicto con ésta.

XVI. Fecha de Efectividad

Esta Orden entrará en vigor el 1ro. de abril de 1986.


Lcdo. Carlos J. López Feliciano
Superintendente